

LAS FUENTES DEL ARBITRAJE PRIVADO INTERNACIONAL (*)

Eduardo GALLINO (**)

SUMARIO: I. Introducción. II. Fuentes de Derecho Interno. III. Fuentes de Derecho Internacional - 1. Tratados bilaterales - 2. Tratados Multilaterales. IV. Fuentes de origen no estatal. V. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

El problema de las fuentes en el ámbito internacional es de capital importancia, que se pone de manifiesto no sólo en el conocimiento de las mismas sino en el orden de su aplicación.

Diversos tipos de fuentes concurren a la regulación del arbitraje privado internacional. La clasificación fundamental, en normas escritas -la mayoría de ellas de origen estatal- y normas no escritas o de origen consuetudinario, encuentra su campo privilegiado de aplicación en esta materia. Huelga decir que tanto las leyes internas como las específicamente internacionales forman

(*) Trabajo que recibió el 1º Premio de la XX Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal -En Tema doctrinario: La Cultura del Arbitraje- Buenos Aires 08-09 y 10 de Agosto 1991.

(**) Titular de la Cátedra de Derecho Internacional Privado de la Universidad Católica de Córdoba.

parte, después del respectivo cumplimiento de mecanismos constitucionales previstos –ratificación, publicación, etc.– del derecho positivo de cada país.

Atendiendo a su origen es posible además diferenciar las fuentes que tienen su base en el derecho interno, a través de sus propios cauces normativos, y aquellas otras que se fundamentan en convenciones de derecho internacional.

Partiremos por lo tanto de la distinción entre fuentes de Derecho Interno (cuando concurre una sola voluntad soberana a su formulación) y las fuentes de Derecho Internacional (cuando son dos o más voluntades intervinientes) ⁽¹⁾.

II. FUENTES DE DERECHO INTERNO

No es común en el panorama del derecho comparado, que las leyes internas prescindan totalmente de referencias al arbitraje internacional, como es el caso de nuestro ordenamiento. Lo normal es que las leyes internas reglamenten de alguna manera aspectos del arbitraje extra fronteras, adoptando alguna de las siguientes formas:

- a) Ley especial, con regulación completa de los aspectos internos e internacionales del arbitraje, y abordando tanto temas sustantivos como procesales. El ejemplo típico es la "Arbitration Act" inglesa de 1950, que regula integral y unitariamente el arbitraje de derecho privado.
- b) Regulación contenida en el derecho civil común o en los códigos de procedimiento civiles o comerciales, en lo referente a los aspectos procesales, con independencia de la regulación internacional contenida en Tratados y Convenciones. Es el caso

(1) En esta clasificación como en su desarrollo hemos seguido fundamentalmente el pensamiento de los españoles José Chillón Medina y José Merino Merchan, v. su "Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional". Madrid, Editorial Civitas, 1978.

de la mayoría de los países occidentales y de numerosos países del Este europeo.

- c) Regulación específica del arbitraje privado internacional con sumisión a lo previsto por normas de origen internacional.
- d) Leyes especiales complementarias de la legislación civil procesal, como es el caso de Alemania.

En nuestro país, las leyes internas no abordan directamente el arbitraje privado internacional. Sólo por vía indirecta, como consecuencia de la vigencia de tratados internacionales o en los respectivos códigos de procedimiento, y en particular, en lo que respecta al reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros, se contempla la problemática que nos ocupa.

III. FUENTES DE DERECHO INTERNACIONAL

La deficiente regulación del arbitraje interno, la inadaptación en muchos casos patente de los ordenamientos nacionales al arbitraje privado internacional, el número y la calidad de sus lagunas y la necesidad de remediar la multiplicación inevitable de conflictos de leyes y de jurisdicciones, han sido entre otras, causas que han contribuido a concientizar una nueva dimensión en la regulación del arbitraje privado internacional.

Frente a las concepciones particularistas, incluso chauvinistas, de algunos ordenamientos, el arbitraje como técnica al servicio del comercio internacional, suministra soluciones ágiles, eficaces y seguras a los problemas específicos del medio.

La dedicación constante de organismos e instituciones especializadas ha producido el nivel suficiente para que ciertos problemas planteados por el arbitraje de tipo estructural, hayan sido abordados y solucionados desde una perspectiva realmente internacional. De allí la importancia de las fuentes de dicho origen, particularmente los tratados multilaterales.

Sin embargo la tendencia dominante es hacia una progresiva

desvinculación del marco estrictamente nacional, que se manifiesta en la práctica arbitral internacional en la elaboración conciente de un derecho tanto procesal como sustantivo, que por vía de la autonomía de la voluntad de las partes, se incorpora como derecho aplicable. Es más, algunos de los tratados internacionales, como el Europeo de 1961 y el de Moscú de 1972 reconocen explícitamente el papel que juegan en el arbitraje, las fuentes de origen no estatal, contenidas en usos comerciales codificados, o formando parte de contratos estandarizados o de contenido predispuesto elaborado por instituciones profesionales, sentando los principios generales de un nuevo derecho común, aún en formación, pero con perfiles cada vez más nítidos: el llamado "jus gentium mercatorum" o una nueva "lex mercatoria", emanación de la comunidad internacional de los comerciantes. A ambos tipos de fuentes haremos referencia en adelante.

Con relación a los tratados debemos distinguir entre aquellos que no son específicos del arbitraje, como los que se refieren a cuestiones de "auxilio judicial internacional", y los que sí se refieren a la materia arbitral, ya sea en algún aspecto, como el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales o por el contrario abarcan todos los aspectos de la técnica arbitral.

Cabe señalar que algunos tratados abarcan solamente relaciones bilaterales; otros tienen una vocación universalista, como el de Nueva York de 1958, mientras que otros solamente pretenden su aplicación en un área restringida, como son el tratado de Moscú de 1972 o el Convenio Europeo de 1961.

III. 1. TRATADOS BILATERALES

Argentina no ha ratificado tratados bilaterales vinculados directamente con la cuestión arbitral o con alguno de sus aspectos, aunque sí lo ha hecho con relación a materias conexas, relativas al auxilio judicial internacional.

Por regla general los tratados bilaterales tienen escasa impor-

tancia en lo referente al arbitraje privado internacional, ya sea porque no contienen una regulación específica o bien porque el tema aparece encubierto en convenciones del más amplio espectro.

Por ejemplo, Argentina ha suscripto con la República Oriental del Uruguay un tratado sobre Igualdad de trato procesal y exhortos, aprobado por ley 22.410 y en vigencia desde el 12/5/81; otro sobre Aplicación e información del derecho extranjero, aprobado por ley 22.411 y en vigencia desde el 12/5/81; y otro sobre Cooperación jurídica, aprobado por ley 22.547, en vigencia desde el 10/12/82.

Con Paraguay una convención sobre legalizaciones de Exhortos y cartas rogatorias, aprobada por ley 10.081, en vigencia desde el 13/9/17; con Chile, un convenio relativo a la tramitación de exhortos judiciales, aprobado por ley 15.989, en vigencia desde el 10/9/62; con Brasil, una convención sobre asistencia judicial gratuita, aprobada por ley 17.279, en vigencia desde el 7/6/68, y así con otros países limítrofes como Bolivia y Brasil o Europeos, como Italia y España.

Sin embargo ninguno de ellos, como hemos expresado, contempla directamente el arbitraje privado internacional o alguno de sus aspectos.

III. 2. TRATADOS MULTILATERALES

A diferencia de las convenciones bilaterales, los tratados multilaterales vigentes contemplan específicamente al arbitraje privado internacional. En ellos debemos distinguir dos fases perfectamente delimitadas: la de la década de los años 20, representada por los Acuerdos de Ginebra de 1923 y 1927, y los tratados multilaterales recientes de Nueva York de 1958, de Ginebra de 1961, París de 1962, Washington de 1965 y Moscú de 1972.

El ámbito de vigencia de los mismos también difiere mucho, pues si bien los convenios ginebrinos tuvieron una vocación universal, no tuvieron el éxito apetecido por sus promotores. En cam-

bio el Convenio de Nueva York de 1958, que deroga para los países ratificantes los acuerdos ginebrinos de 1923 y 1927, es de vocación auténticamente universal y es el que mayor cantidad de adhesiones ha conseguido.

El tratado de Ginebra de 1961 y el de Moscú de 1972 tienen un marco territorial delimitado, los países de Europa Occidental y Oriental respectivamente.

El Tratado de Washington de 1965, si bien tiene una vocación universal, se limita a un objeto específico: el de las inversiones de capital extranjero.

Pasaremos revista rápidamente a las principales características de cada una de estas convenciones multilaterales.

A) Protocolo de Ginebra de 1923 sobre cláusulas de arbitraje.

Este protocolo ha sido ratificado por más de treinta estados y enfrentaba un problema clave en la práctica del arbitraje internacional, en el momento de su redacción: el reconocimiento de la validez del pacto arbitral ⁽²⁾.

Es también importante en cuanto a que por primera vez, se trata de unificar las distintas reglas de conflicto e introduce la novedad de poder plantear una excepción por incompetencia de jurisdicción o por "litis pendencia arbitral", en el supuesto que exista un contrato válido de arbitraje entre las partes, la cual será hecha valer respecto de las jurisdicciones estatales que conozcan de un asunto que las partes entendieron someter a arbitraje.

B) Convenio de Ginebra de 1927 relativo a la ejecución de sentencias extranjeras.

Fue ratificado por los mismos estados del Protocolo de 1923, con excepción de Albania, Brasil, Irak, Mónaco, Noruega y Polonia.

Viene a constituir la consecuencia natural del Protocolo de 1923 y su principal objetivo es el de asegurar el reconocimiento y

(2) La cuestión no era meramente bizantina. Algunos países como Francia, habían cuestionado la licitud de la cláusula compromisoria.

ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras dictadas en el territorio de una de las partes contratantes y entre personas sometidas a la jurisdicción de una de ellas.

C) Convención sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, de Nueva York, de 1958.

El sistema de los acuerdos ginebrinos correspondió a un determinado momento del desarrollo de las relaciones internacionales. Era necesario revisar algunas de sus disposiciones y por otra parte, habían quedado afuera las dos grandes potencias mundiales de la época, Estados Unidos y la Unión Soviética. Conforme esto, el Comité Económico y Social de las Naciones Unidas, en base a un anteproyecto formulado por la Cámara de Comercio Internacional, redactó un texto que sometió a consideración en una conferencia internacional convocada en Nueva York de 1958, y entró en vigor el 7 de junio de 1959.

La Convención de Nueva York significó un notorio progreso respecto de los acuerdos de Ginebra: reconoció por primera vez la existencia de un arbitraje "ad-hoc", junto al arbitraje institucionalizado; define más concretamente el pacto arbitral; invierte la carga de la prueba, pesando sobre la parte contra la cual la sentencia arbitral es invocada, la obligación de destruir la eficacia y validez de los elementos que componen el arbitraje; la nacionalidad de la sentencia se fija en base a un criterio objetivo, el territorial; reconoce la posibilidad del exequátur parcial etc., entre otros avances.

Es de destacar que Argentina ratificó esta Convención en el año 1988 por Ley 23.619 ⁽³⁾.

D) Convenio Europeo sobre arbitraje privado internacional de Ginebra de 1961.

Forman parte de él veintidos países europeos. No contempla específicamente el supuesto de reconocimiento y ejecución de lau-

(3) Los países americanos que han ratificado la Convención, además de Argentina son: Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, Haití, México, Uruguay y Trinidad Tobago.

dos extranjeros, pues se parte que constituye una adaptación regional de convenio de Nueva York de 1958.

Avanza con gran precisión sobre la organización del arbitraje y la plena eficacia del pacto arbitral, tanto en su aspecto sustantivo como procedimental. Es el paso más adelantado que se ha dado en la desvinculación del arbitraje del marco estatal, consagrándose definitivamente el criterio de la autonomía de la voluntad en la regulación del arbitraje tanto desde el punto de vista del fondo como del procedimiento. Otros aportes significativos los constituyen el avance en la regulación del arbitraje no administrado; la acentuación del carácter jurisdiccional –en cuanto poderes de los árbitros– del arbitraje, reconociendo además, en forma expresa, el valor de las fuentes de origen no estatal emanadas de la práctica del comercio, en el seno de la comunidad internacional de los comerciantes.

E) Acuerdo de París relativo a la aplicación de Convención Europea de 1961 sobre arbitraje comercial internacional, de 1962.

Los desacuerdos en el seno de la Convención Europea de 1961, entre países occidentales y socialistas, relativa al artículo 4º del Convenio, sobre la organización y efectividad del arbitraje comercial internacional, determinó a instancias de países miembros del Consejo de Europa, la modificación de los párrafos 2 a 7 del Art. IV, es decir los relativos a la organización del arbitraje "ad-hoc", que son sustituidos por una disposición que esencialmente remite en cuanto a la solución de controversias acerca de la constitución o funcionamiento de la jurisdicción arbitral, a la autoridad judicial competente, a instancia de la parte más diligente.

F) Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, de Washington de 1965.

Bajo el auspicio del Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo, el Tratado de Washington institucionaliza el arbitraje en una materia concreta, el de las inversionales extranjeras, integrando, en definitiva, las relaciones entre países industrializados e

inversores y aquellos poseedores de materias primas, receptores de capital y tecnología.

Crea con carácter permanente el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a inversiones, que tendrá por principal objeto facilitar este tipo de soluciones, entre estados contratantes y nacionales de otros estados, mediante procedimientos de conciliación y de arbitraje, cuyas reglas se especifican.

G) Convenio de Moscú de 1972.

Siguiendo una recomendación de la LVIII Sesión de Comité Ejecutivo de los países del Comecon, se firmó en Moscú el 26 de Mayo de 1972, la "Convención sobre la decisión por vía de arbitraje, de los litigios civiles derivados de las relaciones de cooperación económica y científico-tecnológicas".

El Tratado de Moscú se complementa con las reglas uniformes de procedimiento aprobadas en la LXVI Sesión del Comité Ejecutivo del Comecon de Febrero de 1974, que se aplican desde 1975 a todos los arbitrajes sometidos a las cortes vinculadas a las Cámaras de Comercio de los países del Comecon.

A partir del Convenio de Moscú de 1972, las Cortes Arbitrales de las Cámaras de Comercio se ocupan de litigios no solamente vinculados a relaciones estrictamente comerciales, entre países signatarios sino que también abarca las formas de cooperación económica y particularmente las relaciones de cooperación en función de la investigación, el desarrollo y la producción de toda clase de bienes y servicios entre los países miembros.

El tratado innova en cuanto atribuye competencia exclusiva a las Cortes de Arbitraje de las Cámaras de Comercio, respecto de determinados litigios, en detrimento de las jurisdicciones estatales; establece el carácter firme y definitivo de los laudos arbitrales, equiparándolos a las decisiones judiciales ordinarias, lo que equivale a la supresión del exequátur, etc..

En el ámbito interamericano, no podemos dejar de mencionar el Tratado de Montevideo de Derecho Procesal Internacional de 1889, que nos vincula con Colombia, Perú y Bolivia; el Trata-

do de Montevideo de Derecho Procesal Internacional de 1940, que nos relaciona con Uruguay y Paraguay; y el Código de Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven, aprobado en la VI Conferencia Panamericana de La Habana, Cuba (1928) que rige para la mayoría de los países de América Central y algunos sudamericanos⁽⁴⁾, que no fue ratificado por Argentina.

A iniciativa de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de Estados Americanos, se llevaron a cabo cuatro Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado: Panamá, 1975; Montevideo, 1979; La Paz, Bolivia, 1984 y Montevideo, República Oriental del Uruguay, 1989⁽⁵⁾.

Vinculados a nuestra materia de manera directa, merecen destacarse la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Panamá, 1975 no ratificada por nuestro país⁽⁶⁾), y la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros (Montevideo, República Oriental del Uruguay, 1979), que fuera ratificada por Argentina por ley 22.921, entrando a regir el 1/12/83, y que nos vincula con Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Un párrafo aparte nos merece particularmente, entre otras, aunque sin fuerza de derecho positivo y como fuente de inspiración, la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) que fuera aprobada el 21 de junio de 1985, que ha merecido grandes elogios y cuyo análisis excede con creces el objeto del presente.

(4) Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela.

(5) La Quinta Conferencia Interamericana sobre Arbitraje Internacional se llevó a cabo en México, 1994.

(6) Se halla ratificada por ley 24.322 (B.O. 17/6/94).

IV. FUENTES DE ORIGEN NO ESTATAL

Son la más viva expresión de la comunidad internacional de los comerciantes y reciben su sanción jurídica a través del mecanismo de determinación de la autonomía de la voluntad de las partes.

Los últimos tratados, como el de Ginebra de 1961 y el de Moscú de 1972, establecen la obligación de los árbitros de tener en cuenta, en todo caso, las estipulaciones del contrato y los usos del comercio, otorgándoles en consecuencia, un valor de fuente de derecho objetivo.

Veamos sus principales expresiones:

1. Los Contratos Tipo.

Contratos tipo, contratos formularios, contratos de adhesión, contratos de contenido predispuesto, etc., son distintas expresiones de una misma realidad en el comercio internacional.

El tráfico mercantil internacional se desenvuelve en la mayoría de los casos, a través de condiciones pre establecidas, bien sea por imposición de la parte que detenta posición dominante, bien sea por la influencia de las empresas multinacionales o bien simplemente por las características propias del tráfico mercantil, esencialmente repetitivo.

El hecho concreto es que asistimos en esta sociedad de masas y de consumo, al fenómeno de la estandarización del comercio, de sus instrumentos, en particular, por medio de la técnica de contratos formulario-tipo y de condiciones generales de contratación, que constituyen verdaderos códigos autónomos y que importen en muchos casos, por sus consecuencias prácticas, verdaderas "guerras" de formularios.

Estos contratos, redactados por corporaciones profesionales sectoriales o por instituciones especializadas, remiten casi invariablemente al arbitraje como medio específico de solución de conflictos.

Generalmente no detallan reglas de procedimiento aplicables

al arbitraje, sino que más bien hacen remisión a una institución permanente o las reglas propias de la corporación que ha redactado las cláusulas y las condiciones generales.

2. Los usos de comercio.

Bajo un doble punto de vista deben ser contemplados: como fuentes del arbitraje comercial internacional y como derecho aplicable al fondo del litigio.

En primer caso los usos codificados por organismos corporativos o a través de acuerdos entre ellos, en la mayoría de los casos incluyen cláusulas compromisorias remitiendo al arbitraje de una Institución permanentemente especializada, o ante la propia corporación, o la de un tercer país.

En la segunda hipótesis, los usos mercantiles constituyen normas sustantivas de frecuente y obligada utilización en el arbitraje comercial internacional.

Como bien ha sido dicho, el derecho mercantil no ha nacido tanto por impulsos legislativos, sino más bien por la fuerza de los usos; un uso del "...que las partes tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate" (Art. 9 Ley 22.765, por la que se ratifica la Convención de Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías).

Las Cámaras de Comercio han efectuado su recopilación y atestiguan su existencia, con valor, en la mayoría de los casos, de presunción "juris-tantum".

Todo ello ha llevado a hablar de la existencia de una moderna "lex mercatoria", con distinto alcance, según los autores.

De todas maneras no podemos dejar de expresar que el vacío provocado por la inexistencia o insuficiencia al menos, de una legislación internacional uniforme, ha favorecido el desarrollo de un derecho vivo, de formación autónoma, que tiende a desconectarse de todo ordenamiento nacional, asumiendo un marcado carácter uniforme.

Estos usos han unificado bastante la función arbitral para la aplicación del derecho sustantivo y por otro lado han fomentado el desarrollo de una "jurisdicción a -nacional o trasnacional", que encuentra en la institución arbitral su instrumento idóneo.

3. Los reglamentos de organismos profesionales o de instituciones permanentes de arbitraje.

Tiene por objeto exclusivo su regulación en el aspecto procesal.

Su incorporación como fuente del arbitraje se realiza por vía convencional, mediante la expresa designación de las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad, o de los árbitros en ejercicio de sus poderes propios o delegados, o a instancia de la autoridad designadora competente.

Su elaboración contiene la experiencia de instituciones permanentes y de organismos especializados y es la obra de los prácticos y expertos del arbitraje comercial internacional.

La tendencia hacia la unificación es notoria y tiende a proveer un procedimiento ágil y eficaz, facilitando los derechos respectivos y las pretensiones de las partes, evitando las obstrucciones y las prácticas dilatorias y reforzando el carácter imperativo de la institución arbitral; creando en definitiva, una especie de Derecho Procesal autónomo aplicable por vía convencional.

Los más conocidos son los de la Cámara de Comercio Internacional, de la Asociación Americana de Arbitraje, de la Comisión Económica para Europa, de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, etc..

4. La jurisprudencia arbitral.

La primera pregunta que nos debemos hacer es, ¿podemos hablar de la existencia de una jurisprudencia arbitral?

Pareciera en una primera instancia, que no. Sin embargo la repetición de soluciones para casos análogos y la relativa homogeneidad de la materia sobre la que recaen los laudos nos permiten pensar sobre su existencia.

Ello parece posible si estamos en presencia de un arbitraje institucionalizado, no así en los casos de los arbitrajes "ad-hoc", previstos para caso determinado y concreto, más aún cuando los árbitros pueden proceder "ex aequo et bono".

Aún así, en el seno del arbitraje institucionalizado, resulta difícil aceptar una auténtica jurisprudencia arbitral como fuente del derecho teniendo en cuenta que los árbitros carecen de la autonomía, estabilidad y jerarquía de los jueces estatales. Sus decisiones son para el caso concreto y no vinculantes.

Sin embargo, cada vez más las Instituciones especializadas, procuran una especie de homogeneidad de las sentencias arbitrales y a ello contribuye decisivamente del registro y publicación de los fallos, o bien aseguran un control externo de los mismos de carácter meramente formal. Es significativo el ejemplo suministrado por el Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional de París.

No obstante lo expresado, la mayoría de los autores rechazan la existencia de una "jurisprudencia arbitral" y por consiguiente su valor como fuente de derecho.

5. Los principios generales del derecho.

Muchas veces los árbitros, para la solución de una controversia, deben remontarse a los principios generales del derecho, o a los principios del derecho común de los distintos sistemas jurídicos involucrados en el caso sometido a su consideración.

En Derecho Internacional Público, el art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, relativo a fuentes, incluye en su apartado G, "los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas", a lo que deberíamos agregar, en el ámbito comercial internacional concretamente, los de buena fe, internacionalidad, uniformidad, etc..

V. CONCLUSIÓN

Hemos procurado sintéticamente presentar un cuadro de las principales fuentes vinculadas al arbitraje privado internacional con plena conciencia que por naturaleza muchos de los puntos tratados, por sí mismo, podrían constituir objeto de un trabajo especial.

Hemos privilegiado el enfoque global con el deseo que sirva como materia de discusión y de inspiración para una mayor profundización de la temática.

El conocimiento de las mismas es base para la toma de una correcta decisión.

Por último, quisiéramos recordar las siguientes reglas prácticas:

- 1) Que la jerarquía normativa de un tratado internacional es superior a la de la norma legal interna. El art. 27 de la Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los Tratados (ratificada por ley 19.865 de 1972) y la Convención Interamericana sobre normas generales de Derecho Internacional Privado, Art. 1 (ratificada por ley 22.921) confirman tal tesis.
- 2) Que en el caso de vigencia de dos tratados o convenciones sobre igual materia, entre las mismas partes, prevalece en primera instancia el criterio "cronológico", o sea que el tratado posterior deroga al anterior (Art. 30.3 C. de Viena sobre el Derecho de los Tratados). En segunda instancia, el criterio de la "especialidad", o sea que la norma más especial deroga a la general, y en último lugar, el criterio de la norma más favorable o regla de la "eficacia máxima", procurándose en todos los casos la armonía de las soluciones.